Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado cuatro (4) de noviembre del año anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por JOHAN SEBASTIAN TORRES MORA en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00091-00.**

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA
Cédula de Ciudadanía: 17583662
Tarjeta Profesional: 93614 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3105508764
Correo Electrónico: luiseduardorod@gmail.com

PARTE DEMANDADA
Apoderado: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO
Cédula de Ciudadanía: 7574705 de Valledupar
Tarjeta Profesional: 260508 del C.S de la J.
Teléfono:3165249761
Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.com

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna
PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad de la resolución No. 500 del del 23 de octubre de 2020, mediante la cual, el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, dispuso el retiro del servicio activo del actor y a título de restablecimiento del derecho se solicita:

- Que se ordene su reintegro
- Que se declare que no ha existido solución de continuidad en la relación que media entre los extremos procesales.
- Que se ordene el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por el actor, desde su desvinculación y hasta que se verifique su reintegro.
- Que se reconozcan a favor del actor, los perjuicios morales peticionados.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el actor fue nombrado como patrullero de la Policía Nacional el 1° de marzo de 2014, y que durante su vinculación para con dicha institución, siempre estuvo calificado de forma satisfactoria.

2.- Que el demandante fue notificado el 23 de octubre de 2020, del contenido del acto acusado.

Al **momento de dar contestación a la demanda,** el apoderado de la entidad accionada manifestó que en su mayoría, los hechos eran ciertos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que el retiro del servicio del actor, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales.

A renglón seguido, efectuó una relación de las investigaciones penales y disciplinarias que figuran en contra del actor, para concluir que, las conductas que dieron lugar a las mismas, están directamente relacionadas con la labor que debe desarrollar el uniformado, lo que determinó que, al ponderar y evaluar dicha situación por parte del

a Junta de Evaluación y Clasificación, se concluyera que el mismo no se corresponde con el deber policial dentro y fuera del servicio.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si "la resolución No. 500 del 23 de octubre de 2020, proferida por el ente demandado adolece de nulidad por falsa y falta de motivación y en consecuencia, si el demandante tiene derecho a que se ordene su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad, o si por el contrario, se encuentra ajustada a derecho la resolución acusada.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado del ente demandado manifiesta que según el acta del Comité de Conciliación que ya fuera aportada al proceso, se decidió no proponer fórmula de arreglo en este asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. NIEGA la prueba documental toda vez que la misma, referida a obtener copia de: *a) Copia del acta 284SUBCO-GUTAH 2.25 del 22 de octubre de 2020, b) Copia de las evaluaciones de desempeño del actor durante su vinculación para con la institución demandada e incluso lo que tiene que ver con el marco normativo y debido proceso administrativo a seguir para efectuar el retiro del servicio*, puesto que aquellas pudieron haber sido solicitadas a través de derecho de petición. Al efecto el despacho tiene en

cuenta que esta demanda se interpone el 26 de mayo de 2021, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley2080 de 2021 (25 de enero de 2021) y en virtud de ello se debe dar aplicación estricta a lo previsto en el artículo 182 A del CPACA, que indica que el juez o magistrado deberá dar aplicación a lo previsto a su vez en el artículo 173 del CGP , esto es el abstenerse de decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, la parte que solicita la prueba, hubiera podido conseguir.

5.2. PARTE DEMANDADA -

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. Se requiere al apoderado para que allegue la documental que aportó – únicamente la que aportó en forma estricta-, de manera legible, toda vez que mucha de la documental no se puede leer en debida forma. Se concede un término de diez (10) días siguientes a la realización de la diligencia.

5.2.2. DECRETENSE los testimonios de los señores CAPITAN DURAN RUIZ OSCAR ARMANDO, SUBINTENDENTE ORTIZ HENRY MAURICIO y CAPITAN PEREZ MEJIA OSCAR WILLIAM, con el objeto de que de pongan sobre el desempeño del demandante y cómo se notificaban los registros en su folio u hoja de vida.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos con destino al apoderado de la entidad para que se pueda gestionar su comparecencia.

Para acceder a la diligencia téngase en cuenta los correos electrónicos suministrados en la contestación.

La audiencia de pruebas se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

PRUEBA DE OFICIO:

Se ordena a la entidad demandada que allegue copia completa del expediente laboral del accionante, incluyendo lo relativo a sus vinculaciones y ascensos, de existir, así como lo que tenga que ver con las calificaciones de servicio efectuadas, llamados de atención, felicitaciones y demás observaciones realizadas en relación con la prestación del servicio.

Para tal efecto se otorga un término de quince (15) días contados a partir de la realización de la audiencia. Se recolecta por intermedio del apoderado judicial de la entidad. La Secretaría no oficiará.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Se adiciona el auto de pruebas, en tanto el despacho omitió pronunciarse respecto de una prueba peticionada por la parte demandada. En ese sentido, se ordena oficiar a la Fiscalía 22 local de esta ciudad, para que allegue con destino a este proceso, copia de la investigación penal No. 730016000450202001704. **Por secretaría, ofíciese.** Para tal efecto, se otorga un término de 15 días contados a partir del recibo del oficio correspondiente. El apoderado de la parte demandada deberá estar atento a los requerimientos que se lleguen a efectuar, a fin de la consecución de esta prueba.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **tres (03) de mayo de 2022 a partir de las 2:30 p.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 11:24 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0f99e670-35bf-48b5-9d3c-4c3c656b1c4c?vcpubtoken=b0106022-d5d9-4aa5-8621-a3852dc6b574

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez